



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SDAVILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### Auto interlocutorio No90

Radicado 2019-00164

Pertenencia

Ha pasado a despacho el presente proceso para que declare el **desistimiento tácito** por cuanto revisado la última actuación este proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del centro de servicios, porque no se solicitó o realizo actuación alguna durante el plazo de un año, por lo que debe ordenarse la terminación por desistimiento tácito, Como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP., el cual dice:

*2. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación e decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

## **RESUELVE**

**Primero: DECLARAR DE OFICIO la terminación por desistimiento tácito.**

**Segundo:** Ordenar el archivo previa cancelación de la radicación y anotación de la salida.

NOTIFIQUESE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales', written in a cursive style.

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:  
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No 87  
Resolución de contrato  
Radicado 2023-0019**

Revisada la presente demanda de resolución de contrato promovida por LIBARDO MORA, a través de apoderado judicial contra JOSE CERLEY VELASQUEZ HUERTAS, se observa que la misma cumple con los presupuestos del artículo 82 del C. GP., este despacho es competente para conocer de la misma de acuerdo con el artículo 17 nral 1, artículo 25 inciso 2, y art. 28 numeral primero, a la demanda debe dársele el trámite previsto en el artículo 368 del cgp., se ordenara correr traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días.

#### **DECISION**

**Admitir la demanda para proceso verbal de resolución de contrato promovida por LIBARDO MORA en contra de JOSE CERLEY VELASQUEZ HURTAS.**

**Córrase traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días hábiles.,**

**Notifíquese personalmente el contenido de la demanda en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del CGP. Y decreto 806 de 2020**

**DESELE el trámite de un proceso declarativo verbal.**

**RECONOCER** personería suficiente al abogado **NELSON MARTINEZ ROA**, según poder adjunto

*Notifíquese*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German', written in a cursive style. The signature is enclosed within a large, thin, hand-drawn circle.

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
*Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:  
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No 88**  
**Resolución de contrato**  
**Radicado 2023-0020**

Revisada la presente demanda de resolución de contrato promovida por LIBARDO MORA, a través de apoderado judicial contra ORFA HUERTAS, BRIGIDA VELASQUEZ, JOSE CERLEY VELASQUEZ HUERTAS, YADIRA HUERTAS ZULUAGA, MARLON ANDRES HUERTAS ZULUAGA, YASMIN HUERTAS ZULUAGA MARLYN JULIANA HUERTAS ZULUAGA, JOSE YESID HUERTAS, se observa que la misma cumple con los presupuestos del artículo 82 del C. GP., este despacho es competente para conocer de la misma de acuerdo con el artículo 17 nral 1, artículo 25 inciso 2, y art. 28 numeral primero, a la demanda debe dársele el trámite previsto en el artículo 368 del cgp., se ordenara correr traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días.

### **DECISION**

**Admitir la demanda para proceso verbal de resolución de contrato promovida por LIBARDO MORA en contra de ORFA HUERTAS, BRIGIDA VELASQUEZ, JOSE CERLEY VELASQUEZ HUERTAS, YADIRA HUERTAS ZULUAGA, MARLON ANDRES HUERTAS ZULUAGA, YASMIN HUERTAS ZULUAGA MARLYN JULIANA HUERTAS ZULUAGA, JOSE YESID HUERTAS.**

**Córrase traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días hábiles.,**

**Notifíquese personalmente el contenido de la demanda en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del CGP. Y decreto 806 de 2020**

**DESELE el trámite de un proceso declarativo verbal.**

**RECONOCER personería suficiente al abogado NELSON MARTINEZ ROA, según poder adjunto**

*Notifíquese*



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

*Juez*